



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-133683-Q



MORETTI ALEJANDRA MARCELA  
-FISCAL ADJUNTO ANTE EL  
TRIBUNAL DE CASACION PENAL  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES- S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 102.537, CARATULADA  
"PETRULLO, ENRIQUE EDGARDO  
S/ HABEAS CORPUS" DEL  
TRIBUNAL DE CASACION PENAL

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 133.683-Q, caratulada:  
"Moretti Alejandra Marcela -Fiscal Adjunto ante el  
Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa N° 102.537,  
caratulada "Petrullo, Enrique Edgardo s/ *Habeas Corpus*"  
del Tribunal de Casación Penal".

**Y CONSIDERANDO:**

I. Esta Suprema Corte de Justicia, por auto  
dictado el 18 de mayo de 2020, declaró procedente la  
queja presentada por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal  
de Casación Penal y concedió el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley interpuesto (v. fs. 169/173).

Habilitada, entonces, la competencia de este  
Tribunal para el tratamiento de las cuestiones federales  
que porta el recurso articulado y que fueran detalladas a  
fs. 172 vta., resulta necesario efectuar un somero repaso  
de las circunstancias comprobadas de la causa para  
comprender cabalmente la cuestión a resolver.

II. El doctor Miguel Eulogio Leyton, munido de  
un certificado del médico de cabecera y de un informe que  
incluye al señor Petrullo en el grupo de riesgo (v. fs.  
1/3), dedujo *habeas corpus* preventivo y/o reparador en

los términos del art. 405 del Código Procesal Penal y 20 inc. 1 de la Const. provincial, relacionado con el agravamiento de sus condiciones de detención (v. fs. 4 y vta.).

Afirmó que las causas que enumerara en el exordio -incidentes de morigeración de la prisión preventiva- se encuentran en revisión. La relacionada con el Juzgado de Garantías n° 6 (n° 4837/14) en la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata y la n° 38072/18 se encuentra en queja por recurso de casación denegado ante la Sala II del Tribunal homónimo bajo el n° 101078 (v. fs. 4 vta./5, *rectius* 101.172, fs. 181 y vta.).

**III.1.** Que el Vicepresidente de dicho órgano, doctor Violini, dispuso la intervención de la Sala II en razón de la prevención operada en la causa n° 94463 "Heine Juan Ariel y Perna Lidia María s/ Recurso de queja" (art. 433 CPP), mas libró oficio a la División de Asistencia Médica de la Unidad 31 del Complejo federal Ezeiza con el fin de que se informe -con carácter de muy urgente- el estado de salud actual de Petrullo, su diagnóstico y pronóstico, para establecer si resulta un individuo de riesgo en el marco de la pandemia de COVID-19 (v. fs. 7).

El informe médico efectuado en su lugar de alojamiento puso de relieve que el interno no pertenece al grupo de personas vulnerables en caso de ser afectado por la enfermedad viral en cuestión (v. fs. 12 y vta.).

Frente a ello, el juez actuante dispuso librar oficio al Ministerio de Justicia bonaerense para que detalle si Petrullo es considerado población de riesgo de acuerdo a la Resolución de Presidencia n° SDH 52/20 de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-133683-Q

esta Corte (v. fs. 14). Luce, en copias, la historia clínica del nombrado (v. fs. 17/39 vta.).

**III.2.** El 3 de abril de 2020 el Tribunal de Casación Penal, integrado de manera unipersonal, declaró procedente la acción intentada y remitió las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 5 de La Plata a fin de que instrumente la concesión del arresto domiciliario durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de los estudios médicos que corresponda efectuar y lo que eventualmente deba decidirse una vez finalizado el período de emergencia (v. fs. 40/41).

En el fallo se dio prevalencia a lo certificado por el médico de cabecera. Se partió de la premisa de que la revisión practicada en la sede de la Unidad Penitenciaria resultaba más genérica y superficial, posiblemente en razón de la urgencia con la que se requirió dicho informe, lo que impidió profundizar en otros estudios o análisis, por un lado, y que la historia clínica a la que antes aludiera avalaba los dichos del doctor Genovesi, por otro. Se adicionó a esto la carencia de lugares de aislamiento para prevenir un posible contagio. Se concluyó que, frente a la existencia de una patología pulmonar y la urgencia, debía prescindirse de efectuar estudios complementarios y disponerse que el juez de Garantías en turno canalice el arresto domiciliario del nombrado (v. fs. 40 vta./41).

El fallo hizo mención a los arts. 18 Constitución nacional, 10 del Código Penal, 405, 417, 448, 450, 451, 454, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal (v. fs. 41).

**IV.1.** La Fiscal Adjunta denunció que la decisión resulta arbitraria por la desnaturalización de la acción de *habeas corpus* con la consiguiente afectación del sistema y de las vías recursivas previstas en el digesto procesal. Invocó las reglas del art. 20 de la Const. provincial, los arts. 405 y 417 del Código Procesal Penal y la doctrina legal que esta Suprema Corte edificara a partir de la sentencia recaída en P. 128.958-RC, sent. de 14 de junio de 2017 (v. fs. 102/103).

Señaló, además, que el propio Tribunal de Casación ha fijado -como criterio general- que no resulta admisible la interposición originaria de acciones de este tenor en el entendimiento que esa garantía se encuentra limitada al recurso contemplado en el art. 417 Código Procesal Penal. (v. fs. 102 vta.).

Explicó que, sin embargo, el juez interviniente habilitó la acción originaria en violación a dichas reglas con exceso de la función legalmente atribuida, avocándose de hecho sin justificación alguna a su tratamiento y resolución (v. fs. 102 vta.).

Enfatizó que la decisión en crisis no mencionó la doctrina involucrada ni el magistrado justificó su intervención en algún supuesto de excepción, al margen -incluso- de peticiones similares efectuadas contemporáneamente, y con ese proceder sustrajo del conocimiento de los jueces naturales el nuevo pedido de arresto domiciliario fundado en la situación de pandemia existente y el carácter de paciente de riesgo que invocó Petrullo (v. fs. 102 vta./103).

**IV.2.** También postuló la arbitrariedad del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-133683-Q

fallo por contener fundamento aparente y apartamiento de las constancias de la causa en infracción a los arts. 171 de la Const. provincial y 106 del Código Procesal Penal (v. fs. 154/155 vta.).

Refirió que el a quo analizó de manera sesgada el informe producido por la División de Asistencia Médica de la Unidad 31 del SPF y lo descartó por su carácter genérico y superficial para dar prevalencia al aportado por el médico particular de Petrullo. Señaló que -sin dar intervención a la Asesoría Pericial- tuvo por cierto un extremo no acreditado (la existencia de una patología pulmonar del nombrado) atribuyendo total veracidad a lo afirmado por el médico de cabecera, doctor Genovesi, lo que consideró avalado por la historia clínica adjuntada, en clara alusión a la constatación de dos nódulos pulmonares de 7 y 4 mm en un estudio de tomografía computada torácico que data de 27-XI-2014, siendo que no consta que el facultativo haya examinado previamente al causante al exponer que ha tenido en cuenta para expedirse "las referencias de la esposa del nombrado" y las constancias de la ficha clínica del paciente que obraba en su poder (v. fs. 154 y vta.). Especificó que a esa primera conclusión añadió lo informado por el centro de detención respecto de la imposibilidad de contar con sectores de aislamiento para los detenidos alojados en el complejo, lo que sumado a la necesidad de resolver sin más dilaciones el trámite, que estimó urgente, en aplicación de la morigeración de la coerción contemplada en el art. 163 del Código Procesal Penal, acogió el encierro domiciliario reclamado (v. fs. 154 y vta.).

Puntualizó que en este aspecto el fallo tiene

fisuras lógicas que ameritan su revocación al no haberse establecido de manera razonable la existencia de la situación patológica invocada ni la premura o extrema urgencia para resolver qué lo llevó a prescindir del requerimiento de estudios ampliatorios si el informe del Servicio Penitenciario federal ofrecía dudas. Explicó que tampoco se ha agregado ningún criterio epidemiológico que demuestre que la pandemia de COVID-19 tenga mayores posibilidades de afectar a Petrucco en cuanto a su contagio en la unidad carcelaria que en el domicilio donde pretende su arresto domiciliario. Afirmó, por último, que la circunstancia de integrar el grupo de riesgo no habilita por sí sola ni automáticamente la concesión del beneficio, sin perjuicio de tornarse imprescindible contar con dictámenes médico- periciales actualizados que ilustren sobre su real estado de salud y los riesgos sanitarios frente al Covid-19 (v. fs. 155).

**V.** Descriptos los antecedentes relevantes del *sub-lite*, cabe señalar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público será estimado, sin más trámite, toda vez que esta Suprema Corte ha resuelto casos sustancialmente análogos al presente en los carriles del art. 31 bis de la ley 5827 t.o. ley 13.812.

**V.1.** Preliminarmente esta Corte debe recordar la doctrina del Máximo Tribunal federal que postula que el *habeas corpus* y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 299:195; 303:1354; 314:95; 317:916 y 323:546, e.o.; y de esta Corte en P. 128.958, res. de 14-VI-2017 y P. 128.850 res. 5-VII-2017).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-133683-Q

Siendo esto así, resultaba particularmente exigible que el a quo explicitara de manera fundada las razones habilitantes de su intervención originaria en la causa (conf. arraigada doctrina del propio órgano, v., por muchas, causa n° 54.991, Sala V, sent. 20-XII-2012; causa n° 72.343, Sala II, sent. 20-VIII-2015; Causa n° 75.822, Sala IV, sent. 3-III-2016), puesto que del juego armónico de los arts. 405, 406 y 417 del CPP, en particular del último citado, surge que por regla su actuación lo es como órgano revisor; proceder que -como acertadamente pone de relieve la Fiscal Adjunta- provoca una desnaturalización del sistema previsto por el legislador para la sustanciación y resolución de las acciones de *habeas corpus*, con mengua directa e inmediata de los arts. 20 de la Const. provincial, y los preceptos adjetivos que la reglamentan.

Por otra parte, atento que de los términos del decisorio de fs. 40/41 se comprueba el otorgamiento del arresto domiciliario de Petrucco, lo que, en puridad, importa un mecanismo menos gravoso de cumplimiento de la prisión preventiva dictada en las causas relacionadas en el acápite II, párrafo segundo, es del caso señalar que la acción interpuesta no estaba dirigida a atender una cuestión de naturaleza estrictamente correctiva (incorporada por ley 13.252 -BO 3/XII/2004-), que pudiese resolverse al margen de los magistrados a cuya disposición se encuentra detenido el nombrado.

Es doctrina reiterada que el *habeas corpus* no puede ser utilizado en el modo promiscuo con que se lo ha permitido en autos, con el riesgo de que un mismo temperamento procesal pueda ser revisado alternativa o

simultáneamente por dos mecanismos de impugnación en detrimento de los principios de preclusión y progresividad procesal y del criterio de taxatividad que campea todo el sistema recursivo local (ver, *mutatis mutandi*, la doctrina que esta Suprema Corte edificara en los precedentes P. 128.958, res. 14-VI-2017; P. 128850-RC, res. 5-VII-2017; e/o).

Ello se advierte con claridad de los propios términos de la postulación inicial del doctor Leyton, en la cual denunció la existencia de dos incidentes de morigeración de la coerción en trámite (uno incluso radicado en la Sala II del Tribunal de Casación Penal, conf. competencia art. 450, CPP) en los que se intentaba lograr el arresto domiciliario de su defendido. En ese ámbito podría haber introducido la cuestión sobreviniente de la pandemia del COVID-19, como la inclusión del causante en el grupo de riesgo que refiere, en procura de obtener la misma medida que pretendió ante la instancia casatoria por una vía nueva y originaria. O, en su defecto, pudo así reconducirlo el órgano a quien se anotició de la existencia del legajo radicado ante la misma Sala II -en la que éste tramitó por prevención- impugnando la denegatoria de una medida morigeradora de similar alcance, según se reseñara.

**V.2.** Con todo, más allá de establecido en el acápite anterior, en el caso resulta especialmente relevante el hecho de que no se hayan fundado suficientemente las condiciones que permitieron incluir al imputado privado de libertad, como población en riesgo elevado de contagio del Covid-19 en razón de sus condiciones preexistentes de salud. Falencia que resalta luego del diagnóstico médico actualizado efectuado por la





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-133683-Q

División de Asistencia Médica de la Unidad 31 del Complejo Federal Ezeiza.

Allí se dice que el prevenido no se encuentra incluido en la franja de personas vulnerables, habiendo surgido del examen efectuado que posee "mecánica respiratoria conservada, con buena entrada de aire bilateral, y a nivel cardiovascular no presenta falla de bomba, pulsos simétricos, ruidos cardíacos normofonéticos y silencios libres". Dado que este parecer médico pone en entredicho el certificado emitido por un galeno particular *sin examen presencial*, la conclusión del fallo se aprecia carente de fuerza de convicción y de motivación, ante el propio reconocimiento del juzgador de que era menester profundizar en nuevos estudios científicos (de laboratorio, RX, por imágenes, etc.), que apuntalen el real estado de salud actual del paciente, constaten el padecimiento de alguna enfermedad crónica preexistente o subyacente a efectos de su categorización como población en riesgo de contagio del Covid-19, en el marco de los establecidos por las autoridades sanitarias.

El pronunciamiento así dispuesto, sin establecer de manera acabada el estado actual de salud del detenido y dando primacía a un informe insuficiente, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido en tanto se sostiene en elementos probatorios carentes de fuerza de convicción y en fundamentos sólo aparentes (conf. CSJN, doctr. Fallos 314:685; 321:2990; 339:542, e.o.).

En consecuencia, cabe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocar la decisión obrante a fs. 40-41 y devolver las actuaciones al Tribunal de

Casación Penal para que, por quien corresponda, se sustancie y resuelva la petición esgrimida por el presentante obrante a fs. 1/6.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley articulado por la señora Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, revocar el fallo dictado a fs. 40-41 y devolver las actuaciones al Tribunal de Casación Penal, para que -por quien corresponda- se sustancie y resuelva la petición esgrimida por el presentante obrante a fs. 1/6 (arts. 496 del CPP y 31 bis ley 5827 t.o.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**REFERENCIAS:**

Firmado por:

Funcionario Firmante: 26/05/2020 10:42:09 - SORIA Daniel Fernando -

Funcionario Firmante: 26/05/2020 11:06:29 - GENOUD Luis Esteban -

Funcionario Firmante: 26/05/2020 11:31:20 - PETTIGIANI Eduardo Julio -

Funcionario Firmante: 26/05/2020 12:39:28 - KOGAN Hilda -

Funcionario Firmante: 26/05/2020 13:37:57 - TORRES Sergio Gabriel -

Funcionario Firmante: 26/05/2020 13:46:17 - MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel -



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-133683-Q



243000288003037818

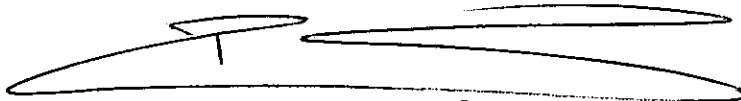
**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

•  
•  
•

El presente es la impresión del acto dictado conforme Ac.  
3971/20 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4 y 13 del  
Ac. 3971/20. CONSTE.

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número 572-



**R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO**  
Secretario de la Suprema Corte de Justicia  
de la Provincia de Buenos Aires